

**XVI JORNADAS Y
VI INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2020
Corrientes -
Argentina

XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE : 2020 Corrientes-Argentina /
Mirian Beatriz Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. -
1a ed compendiada. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2020.
CD-ROM, PDF

ISBN 978-987-619-372-6

1. Comunicación Científica. I. Acosta, Mirian Beatriz. II. De Bianchetti, Alba Esther,
comp.

CDD 340.115



ISBN Nº 978-987-619-372-6

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2020

EL USO DE LA VOZ REPÚBLICA EN EL DERECHO INDIANO

Nieves, Alfredo F.

a.fabiannieves@gmail.com

Resumen

Nos proponemos en el siguiente trabajo identificar el uso político y jurídico de la voz República en el derecho indiano. Resulta particularmente importante para dilucidar el diseño institucional indiano, la influencia clásica que heredó en su concepción y las nuevas particularidades que adquirió en su encuentro con el Nuevo Mundo. La investigación se encuadra dentro del marco de la Historia del Derecho, y específicamente en el campo de las instituciones del Derecho Indiano y Castellano, por lo que aconseja la doctrina especializada la utilización de varios e indistintos métodos de investigación. Puntualmente, aplicaremos herramientas metodológicas como la reconstrucción del ordenamiento jurídico de la etapa a investigar, la descripción del pensamiento jurídico-político de la época, y la visualización de la organización política y jurídica del Estado Indiano.

Palabras claves: Derecho Indiano – Derecho Castellano - República

En el derecho indiano, frecuentemente, se usó el término república con el significado clásico griego de sociedad política o Estado, cualquiera fuese su forma de gobierno. Francisco de Vitoria es uno de los autores que emplean como sinónimos república y comunidad política. Según el teólogo, quien vivió la experiencia del imperio de Carlos V, es “república o comunidad perfecta aquella que es por sí misma todo, o sea, que no es parte de otra república, sino que tiene leyes propias, consejo propio, magistrados propios, como son los reinos de Castilla y el de Aragón, el principado de Venecia y otros semejantes. Y no es ningún inconveniente que haya muchos principados y repúblicas perfectos bajo un mismo príncipe” (BRUFAU PRATS, 1960, pp. 173 - 174).

Por su parte, en su libro sobre la educación del príncipe, Juan de Mariana diferenció entre cuatro formas de gobierno: monarquía, aristocracia, república, “propriadamente llamada así, [que] supone que todos los miembros del pueblo participan en el gobierno según su mérito, concediendo a los mejores los honores y magistraturas”, y, por último, “el gobierno popular, llamado democracia, [en el que] son concedidos los honores y cargos del estado sin distinción de méritos ni clases”. Eran descripciones claras, que, sin embargo, se solapaban inevitablemente con otras no menos precisas, provocando de esta manera un grado de confusión en el terreno de las definiciones. Así, el mismo Mariana puntualizó que, del mismo modo que lo contrario de la aristocracia era la oligarquía, “la república tiene su antítesis en el gobierno popular”. (DE MARIANA, J. 1981, P. 906)

Sebastián de Covarrubias, a principios del siglo XVII, destaca la libertad como cualidad de la república, al definirla “Latine respublica, libera civitas, status, liberae civitatis” (COVARRUBIAS, 1993, p. 906). Diego de Saavedra Fajardo (1845, pp. 129-140) hablaba, por su parte, de la república en términos de comunidad política o Estado.

A finales del S.XVII el uso de la voz república era sumamente común en el mundo ibérico y, en consecuencia, se movía dentro de un amplio margen de ambigüedad. Desde 1737, el Diccionario de Autoridades consignaba tres acepciones. La primera, “el gobierno del público”, remitía a la res publica romana, al cuerpo político sin consideración por la forma que tomara, sea monárquica, aristocrática o democrática. La segunda acepción designaba la “causa pública, el común o su utilidad”, y tendrá un registro de particular relevancia en la conformación del ethos cívico de los ilustrados..

La tercera apuntaba que “[p]or extensión se llaman también algunos Pueblos”, lo que François-Xavier Guerra calificaba de carácter exclusivo al castellano. (CF. Diccionario de Autoridades, 1990, p. 586).

En las ediciones de 1780, y en las ulteriores de 1797 y 1803 del Diccionario de la RAE, la definición sufrió alteraciones; para estas fechas las nociones de “bien común” y de “estado” habían logrado mayor peso en el concepto, acentuando el segundo significado de republicano tal como era registrado en la edición de 1737: primero, “[l]o que es propio de la República”; segundo, “[s]ignifica también el afecto y zelo del Bien de la República ù de su gobierno”, un sentido parejo, en fin, al del sustantivo arcaico de “repúblico”, que aparecía todavía en el diccionario. Empero, el uso más frecuente en el mundo indiano fue el de significar una ciudad y su jurisdicción. Así, los cabildos de Buenos Aires y de Córdoba, cuya potestad alcanzaba en cada caso a una ciudad y la campaña que la rodeaba, proclamaban, al comenzar cada una de sus sesiones, que se reunían a acordar, respectivamente, “lo conveniente a esta república y sus habitantes” y “lo pro y útil a la república”. (Cf. FERNANDEZ, S. 2009, p. 1258).

Con ese mismo alcance de comunidad política es utilizada la voz en la ley de la Recopilación de Indias III, 3, 64: “los virreyes, y presidentes gobernadores hagan recoger, y reconocer las ordenanzas, que hubieren hecho sus antecesores para el bueno y político gobierno de las Repúblicas, y Comunidades de los Indios, y se informen del modo y forma con que se han guardado, y guardan...”. Y lo mismo en la ley VI, 1, 40: “los principales, y caciques de las cuatro Cabeceras de Tlaxcala nos suplicaron por merced, que se les guardasen sus antiguas costumbres para conservación de aquella Provincia, Ciudad, y República [...] Y porque son muy justas, y convenientes, y hasta ahora han estado en observancia, y

mediante ellas son bien gobernadas, y la Ciudad se halla quieta, y pacífica, de nuevo las aprobamos y confirmamos...” (DUFOUR, 1987, P. 416).

En el mismo sentido era expresado en Corrientes, en vísperas de la Revolución de Mayo, donde el Cabildo local expresaba “nos juntamos en esta sala de Nuestros acuerdos a tratar y conferir materias de Real servicio, pro y utilidad de esta República” (RAMIREZ BRASCHI, 2009, p.16)

La República de Españoles y la República de Indios.

La noción clásica de república, cuando no se trataba de la república ideal, estuvo asociada a comunidades, ciudades o pueblos identificados con nombre propio, distinguibles unos de otros, y en el mismo sentido comenzó a ser usada en América.

Juan de Solórzano Pereira, en 1647, y con respecto a la constitución indiana, indicó que comprendía dos repúblicas: de españoles y de naturales. Según Solórzano, las dos repúblicas “así en lo espiritual, como en lo temporal, se hallan hoy unidas, y hacen un cuerpo”, aludiendo más adelante a “dos Repúblicas, que mezcladas ya, constituyen Españoles e Indios” (LEVAGGI, A. 2001, p. 425)

Dicha unión significa que ambas “repúblicas”, a pesar de heterogeneidad y diferencias, compartían ya la misma Iglesia y la misma Monarquía formando así una sola república mayor. Por ello es de notar que el jurista no sólo habla de repúblicas, en plural; también se refiere a la república de las Indias, en singular, es decir, como sinónimo de monarquía indiana.

Esta ambigüedad del término, entre la república ideal y las repúblicas particulares también se destaca en la obra aparecida en 1793 del P. José Manuel Peramás (1946) “La República de Platón y los guaraníes” donde el jesuita lleva adelante un estudio comparativo entre la organización efectiva de las Reducciones del Paraguay y la utopía ideal o filosófica que Platón diseñó en sus libros la República.

Las dos repúblicas compartieron las mismas autoridades superiores y el mismo Derecho indiano, incluida la misma constitución política, y, bajo ese orden jurídico-político común, cada una tuvo sus propias autoridades locales y su propio ordenamiento jurídico. Las comunidades indígenas mantuvieron a sus caciques y algunas llegaron a contar con cabildos exclusivos. Además, la Corona castellana reconoció la vigencia de sus buenas leyes y costumbres, anteriores y posteriores a su incorporación a ella, ordenando que fueran aplicadas en subsidio de las leyes de las Indias. A su vez, los españoles formaron sus propios cabildos y, en subsidio del Derecho indiano, se rigieron por el de Castilla.

Conclusión

En la América española prevaleció el uso de la palabra república con la acepción clásica griega de Estado o sociedad política, que podía o no estar sujeta a un orden racional estatal, como era el caso de las comunidades nativas, tan diversas unas de otras. Una vez fundada la monarquía indiana, las repúblicas de naturales pasaron a compartir con los españoles la misma república mayor, con una constitución y unas autoridades superiores comunes.

Así en 1788 el jurista Mariano Madramany y Calatayud sostenía que “La España debemos considerarla compuesta por varias repúblicas confederadas bajo el gobierno y protección de nuestros reyes: cada villa hemos de mirar como un pequeño reino, y todo el reino, como una villa grande” (PUJOL, X. 2008 p. 147).

Esta concepción llevó a que de modo paralelo a la llamada “república de los indios” se identifique, por analogía, la “república de los españoles”, en consideración a que, comparadas entre sí esas dos repúblicas, representaban dos realidades socio-políticas distintas, aunque unidas en una república mayor con una misma constitución política.

Referencias bibliográficas

BRUFAU, P. “El pensamiento político de Domingo de Soto y su concepción del poder”. Universidad de Salamanca, Salamanca.

DE MARIANA, J. “La dignidad real y la educación del rey”, (ed. or. latina, 1599), ed. L. Sánchez Agesta, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981.

Diccionario de Autoridades [1737], Madrid 1990, ed. facs., t. 3.

DUFOUR ICAZA, F. “Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos”. M. A. Porrúa, México, 1987.

FERNANDES, S. (director). “Diccionario político y social del mundo Iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750 - 1850”. Centro de estudios políticos y constitucionales: Madrid, 2009.

LEVAGGI, A. “Repúblicas de indios y repúblicas de españoles en los Reinos de Indias”. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Historia del Derecho Indiano] XXIII (Valparaíso, Chile, 2001).

PERAMÁS, J. “La República de Platón y los guaraníes”. Buenos Aires, Emecé: 1946.

PUJOL, X. “Concepto y practica de República en la España moderna. Las tradiciones castellana y catalano-aragonesa”. Programa interuniversitario de historia política, 2008.

RAMIREZ BRASCHI, D. “Patriotas y Sarracenos. La lucha revolucionaria en la Provincia de Corrientes (1810-1812)”. Moglia Ediciones, 2009.

SAAVEDRA FAJARDO. “Empresas políticas, o idea de un príncipe político cristiano representada en cien empresas”. Juan Oliveres Editor, Barcelona, 1845.

Tesoro de la Lengua Castellana o Española. Según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Remigio Noydens publicadas en la de 1674. Edición preparada por Martín de Riquer (Herta, Barcelona 1943. Reedición facsimilar de Editorial Alta Fulla, Barcelona, 1993).

Filiación

Profesor Jefe de Trabajos Prácticos de la Cátedra “B” de Historia Constitucional Argentina.